

servicio, indispensables para éste conforme á las leyes relativas:

7º Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

8º Las mieses y cosechas, mientras no estén limpios y entrojados los granos:

9º El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste:

10º Los derechos de uso y habitacion:

11º Las pensiones de alimentos en los casos del artículo siguiente:

12º Las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo á cuyo favor están constituidas; pero en la de aguas pueden ser embargadas éstas, cuando ya esten en el predio dominante:

13º La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2967, 2928 y 2929 del Código civil.

Las prevenciones de este artículo no son renunciabiles.

Art. 963. El deudor sujeto á patria potestad ó á tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar, y el que sin culpa carezca de bienes ó de profesion ú oficio, tendrán alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del demandado.

Art. 964. Se exceptúa de lo prevenido en el artícu-

lo anterior, el caso en que el actor no tenga más bienes que el importe de la demanda.

Art. 965. Lo dispuesto en el artículo 963 comprende al donante que fuere demandado por el donatario, atendido el importe de la donacion.

Art. 966. En los casos en que la ejecucion deba trabarse en sueldos ó salarios, solo se embargará la quinta parte del total de éstos si no llegaren á ochocientos pesos en cada año; la cuarta desde ochocientos á dos mil, y la tercera de dos mil en adelante. Las disposiciones de este artículo no son renunciabiles.

Art. 967. Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados ó alquilados, los arrendatarios entregarán las rentas ó alquileres al dpositario que se haya nombrado.

Art. 968. Si en el acto de la diligencia de embargo, el inquilino ó arrendatario manifestare haber hecho algun anticipo de rentas ó alquileres, deberá justificarlo en el acto precisamente con los recibos del arrendador ó alquilador.

Art. 969. Si el arrendamiento terminare durante el embargo, el arrendatario no entregará la cosa arrendada ó alquilada, sino con autorizacion judicial.

CAPÍTULO II.

De la ejecucion.

Art. 970. La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria, y contendrá además la protesta de abonar pagos legítimos.

Art. 971. Antes de despachar la ejecucion, examinará el juez la personalidad del actor, y encontrándola bien acreditada, dictará el auto de ejecucion si el título pertenece á alguna de las clases enumeradas en el artículo 948.

Art. 972. Lo dispuesto en el artículo que precede, no priva al demandado del derecho de impugnar la personalidad del actor, al oponerse á la ejecucion, si tiene razon para ello.

Art. 973. El juez, examinado el título ejecutivo, despachará ó denegará la ejecucion sin audiencia del demandado; quedando prohibido correr traslado sin perjuicio del ejecutivo. El juez que infrinja este artículo, será suspenso de tres meses á un año, y pagará los perjuicios que cause, haciéndose efectivas esas penas en el juicio respectivo de responsabilidad.

Art. 974. El auto en que se denegare la ejecucion, es apelable en ambos efectos; el en que se concede solo lo será en el efecto devolutivo.

Art. 975. Una vez admitida la apelacion á que se

refiere la primera parte del artículo anterior, se remitirán los autos al Tribunal superior con citacion solo del apelante.

Art. 976. La apelacion se sustanciará con solo la audiencia del apelante, que se verificará dentro de tres días, fallándose el punto dentro de los tres días siguientes.

Art. 977. Decretado el auto de ejecucion, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el escribano requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada y las costas. El actor podrá asistir á la práctica de la diligencia.

Art. 978. La ejecucion solo se suspenderá cuando el demandado presente certificado legalmente expedido en que conste que la finca que se quiere embargar, está sujeta á cédula hipotecaria.

Art. 979. Cualquiera otra excepcion que se alegue ó recurso que se interponga, solo se hara constar en la diligencia.

Art. 980. De todo embargo de bienes raíces se tomará razon en el registro de hipotecas del Partido, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo: uno de los ejemplares, despues de diligenciado, se unirá á los autos, y el otro quedará en la expresada oficina.

Art. 981. Si el deudor no fuere habido despues de habersele buscado una vez en su domicilio, se le deja-

rá citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes; y si no se espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella, con el vecino inmediato.

Art. 982. Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa, se hará el requerimiento por cinco dias consecutivos en el *Notificador* y otro periódico de más circulacion, á juicio del juez, y surtirá su efecto dentro de ocho dias; salvo el caso en que se tema fuga ú ocultacion de bienes, pues entónces se observará lo dispuesto en el capítulo 5º del título 5º.

Art. 983. En el caso del artículo anterior se observará tambien lo dispuesto en los artículos 68 á 73.

Art. 984. Verificado, de cualquiera de los modos que quedan indicados, el requerimiento, se procederá en seguida al embargo de bienes en la forma antes expresada.

Art. 985. El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor; y solo que éste se rehuse á hacerlo ó que esté ausente, podrá ejercerlo el actor ó su representante; pero cualquiera de ellos se sujetará al órden establecido en el artículo 958.

Art. 986. El actor puede señalar los bienes que se han de embargar, sin sujetarse al órden establecido en el artículo 958:

1º Si para hacerlo estuviere autorizado por el demandado en virtud de convenio expreso:

2º Si el demandado no presenta ningunos bienes:

3º Si los bienes estuvieren en distintos lugares: en

este caso puede escoger los que se hallen en el lugar del juicio.

Art. 987. Los bienes se depositarán en la persona que nombre el acreedor, previo formal inventario.

Art. 988. Para cumplir la disposicion anterior se observarán los artículos 903 á 908.

Art. 989. El embargo solo procede y subsiste en cuanto baste á cubrir la suerte principal y costas, incluyéndose en aquellos los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusion del juicio.

Art. 990. Lo dispuesto en los artículos 987 y 988 se observará en lo que no se oponga á las prevenciones del capítulo 4º de este título.

Art. 991. El acreedor puede pedir la ampliacion del embargo:

1º Cuando á juicio del juez no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas:

2º Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor, y despues aparecen ó se adquieren:

3º En los casos de tercerías, conforme á lo dispuesto en el título 15.

Art. 992. La ampliacion del embargo no suspende el curso del juicio; debiendo considerarse comunes á ella los trámites que la hayan precedido.

Art. 993. La sentencia decidirá tambien sobre la ampliacion, sin necesidad de nuevo trámite.

Art. 994. Cuando la accion ejecutiva se ejercite so-

bre cosa determinada ó en especie, si hecho el requerimiento, el demandado no la entrega, se pondrá en sequestro judicial.

Art. 995. Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor, fijado por el ejecutante, y los intereses y perjuicios, como en las demas ejecuciones. El ejecutado puede oponerse á los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes, siguiéndose el curso del juicio.

Art. 996. Si la cosa se halla en poder de un tercero, la accion ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste sino en los casos siguientes:

1º Cuando la accion sea real:

2º Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenacion por la que adquirió un tercero está en los casos de los artículos 1803 y 1737 del Código civil, y los demas en que expresamente establezca esa responsabilidad el mismo Código.

CAPÍTULO III.

Sustanciacion del juicio.

Art. 997. Hecho el embargo, se citará de remate al deudor en persona, ó por los medios establecidos en el capítulo 4º del título 2º

Art. 998. En la citacion se le prevendrá igualmente nombre perito valuador en los mismos términos que pa-

ra el nombramiento de peritos se establecen en el capítulo 8º del título 6º Igual notificacion se hará al actor.

Art. 999. Dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, sin contar el en que ésta se verifique, puede el demandado hacer el pago ú oponerse á la ejecucion; y si la notificacion se hace por el *Notificador*, dentro de los tres dias siguientes á la última publicacion.

Art. 1000. Si no lo hiciere pasados los tres dias y acusada una rebeldía por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista, y con citacion de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

Art. 1001. Si el demandado se opone á la ejecucion, se le dará vista en el mismo juzgado, del escrito de demanda y del título que la acompañe, entregándole si las pidiere, copias simples de una y otro, para que dentro de tres dias conteste y oponga las excepciones que tuviere.

Art. 1002. Las excepciones se formularán por escrito y en términos precisos: de lo contrario no serán admitidas.

Art. 1003. Solo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes.

Art. 1004. La excepcion de incompetencia se sustanciará y decidirá conforme al título 3º de este Código.

Art. 1005. Las demas excepciones así como cual-

quiera otra cuestion que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 1006. Son admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones que en el ordinario; pero la compensacion y la reconvenccion no se admitirán sino cuando se funden en prueba documental.

Art. 1007. Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al ejecutante; y vencido este plazo, si no se promueve prueba, se citará la junta de avenencia, que se verificará dentro de tres dias.

Art. 1008. Si de la junta no resulta el convenio de las partes, al fin de ella quedarán citadas para sentencia.

Art. 1009. Si en la junta se promueve prueba, se observará lo dispuesto en los artículos 919 á 921.

Art. 1010. Concluido el término, el secretario, de oficio, sin necesidad de rebeldía, pondrá la nota correspondiente. En vista de ella mandará el juez citar la junta de avenencia, que se verificará en el término fijado en el artículo 1007.

Art. 1011. Si no hay convenio dispondrá el juez inmediatamente que los autos se entreguen á las partes, primero al ejecutante y despues al ejecutado, por seis dias improrogables para cada uno.

Art. 1012. Vencido el término legal, el juez llamará los autos á la vista, mandará citar para sentencia, y la pronunciará dentro de quince dias.

Art. 1013. Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados y

pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá tambien sobre los derechos controvertidos.

Art. 1014. Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, condenando al actor al pago de las costas, le reservará sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Art. 1015. En toda sentencia de remate deberá condenarse en las costas á la parte contra quien se pronuncie.

Art. 1016. Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada ántes ó despues de ella son apelables sino en el efecto devolutivo; salvo la que recaiga en el incidente de competencia que lo será en ambos efectos.

Art. 1017. Si no se interpone apelacion, ó si ésta no procediere legalmente, la sentencia se ejecutará conforme al título 17. Si se interpone apelacion, se observarán las reglas siguientes:

1^a Si el ejecutante obtuvo á su favor el fallo, se ejecutará éste dando fianza idónea á juicio del juez: en caso contrario, subirán los autos al tribunal superior, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia:

2^a Si el fallo fué favorable al ejecutado, y ofrece fianza idónea á juicio del juez, se levantará el embargo; en caso contrario, subirán los autos sin ejecutarse la sentencia.

Art. 1018. Para la calificacion de la idoneidad de la fianza, el juez oirá al colitigante, y se sujetará bajo su

responsabilidad á lo prescrito en el artículo 1885 y relativos del Código civil.

Art. 1019. La fianza, en el caso de la fracción 1ª del artículo 1017, obliga al que la otorga á la devolución de la cosa ó cosas que el fiado haya recibido, y sus frutos é intereses, si el superior revoca el fallo de primera instancia, y á la indemnización de daños y perjuicios. En el caso de la fracción 2ª, el fiador queda en la obligación de pagar lo juzgado y sentenciado.

CAPÍTULO IV.

Del secuestro judicial.

Art. 1020. Solo hay secuestro judicial cuando la autoridad pública respectiva ordena por escrito y explícitamente que se aseguren bienes, poniéndolos en simple guarda, en administración ó intervención, según su naturaleza, para garantizar los derechos deducidos ó que deban deducirse en juicio.

Art. 1021. El secuestro judicial procede solo: como provisional en las providencias precautorias y en los aseguramientos que con igual carácter se dicten en los juicios universales; y como embargo formal en los juicios hipotecario y ejecutivo; así como en los procedimientos que fija el título 17 de este Código para la ejecución de una sentencia, transacción ó convenio judicial.

Art. 1022. El secuestro judicial puede recaer en dinero efectivo, alhajas, créditos, en otros bienes muebles, en fincas rústicas ó urbanas, y en negociaciones mercantiles ó industriales.

Art. 1023. Cuando por vía de secuestro se aseguren dinero efectivo ó alhajas, el depósito se hará precisamente en el Monte de Piedad, por lo que toca al Distrito Federal.

En todo caso, el billete de depósito se agregará á las actuaciones, y no se recogerá lo depositado sino en virtud de órden escrita del juez de los autos.

Art. 1024. Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá á notificar al deudor, ó á quien deba pagarlos, que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad ó cantidades correspondientes á disposición del Juzgado; apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código penal.

Si llegare á asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto además á las obligaciones que imponen los arts. 2668, 2674 y 2675 del Código civil.

Art. 1025. Si los créditos á que se refiere el artículo

anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole á conocer al depositario nombrado, á fin de que éste pueda, sin obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

Art. 1026. Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario que se nombre solo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos á su cuidado, los que conservará á disposicion del juez respectivo, quedando sujeto á lo que disponen los arts. 2674, 2675 y 2680 á 2683 del Código civil, y en su caso á los relativos del Código penal.

Art. 1027. El depositario, en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del Juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorizacion para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje.

Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez, para que éste, oyendo á las partes en una junta que se celebrará dentro de tres dias, decrete el modo de hacer los gastos, segun en la junta se acordare, ó en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligacion al que obtuvo la providencia del secuestro.

Art. 1028. Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá además obligacion de

imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados á su guarda, á fin de que si encuentra ocasion favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del Juzgado, con el objeto de que éste determine lo que fuere conveniente, oyendo á las partes en una junta que se verificará á más tardar dentro de tres dias.

Art. 1029. Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse ó demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado, y poner en conocimiento del juez el deterioro ó demérito que en ellos observe, ó tema fundadamente que sobrevenga, á fin de que éste, oyendo á las partes como se dispone en el artículo anterior, dicte el remedio oportuno para evitar el mal, ó acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido, ó estén expuestos á sufrir los objetos secuestrados.

Art. 1030. Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas, ó sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

1ª Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca ó departamento de ésta que estuviere arrendado: para el efecto, si ignorare cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para que recabe la noti-

cia de la Oficina de contribuciones directas. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad: si no quisiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial:

2ª Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo en su caso contra los inquilinos morosos con arreglo á la ley:

3ª Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto; cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que despues se hablará.

4ª Presentará á la Oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omision origine:

5ª Para hacer los gastos de reparacion ó construccion, ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello, y acompañando al efecto los presupuestos respectivos:

6ª Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los censos reconocidos sobre la misma finca.

Art. 1031. Pedida la autorización á que se refiere la fraccion 5ª del artículo anterior, el juez citará una audiencia que se verificará dentro de tres dias, para que las partes, en vista de los documentos que se acompañan, resuelvan de comun acuerdo si se autoriza ó no el

gasto. No lográndose el acuerdo, á peticion del depositario ó de alguna de las partes, se sustanciará el incidente como está prevenido en el capítulo 1º, título 14.

Art. 1032. Si el secuestro se verifica en finca rústica ó en una negociacion mercantil ó industrial, el depositario será mero interventor con cargo de la caja, vigilando la contabilidad; inspeccionará el manejo de la negociacion ó finca rústica en su caso; y las operaciones que en ellas respectivamente se verifiquen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará tambien la realizacion de frutos ó recaudacion de productos, ministrando los fondos para los gastos necesarios y ordinarios de la negociacion ó finca rústica en su caso, en los que nunca deberá comprender los personales del deudor, á no ser los alimentos que judicialmente se le hayan declarado; y atenderá á que la inversion de los fondos que ministre se haga cumplida y convenientemente.

Art. 1033. Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administracion no se hace convenientemente, ó puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que oyendo á las partes en el incidente que corresponda, en el que se tendrá como una de ellas al interventor, determine lo conveniente.

Art. 1034. Todo depositario deberá tener bienes raíces ó ser abonado á juicio del juez. Los que tengan ad-